

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS
Demandado: GERMÁN DARIO CASTILLO CUESTAS
Radicado: 11001-31-10-004-2017-00795-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido en audiencia celebrada el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios adicionales.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los ex-cónyuges **LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS y GERMÁN DARIO CASTILLO CUESTAS**. La sociedad conyugal que surgió con el matrimonio católico que contrajeron las partes el 11 de julio de 1987, fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia de 2 de mayo de 2016.

Mediante escrito remitido al juzgado de conocimiento el 29 de enero de 2019, el demandado GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS relacionó como inventario adicional las siguientes partidas, i) la suma de \$289.465.481 por concepto de una obligación adquirida el 22 de junio de 2012 con Finagro, la que actualmente se encuentra en cobro jurídico en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, ii) La suma de \$200.000.000 representada en una letra de cambio girada a favor de JESÚS HUMBERTO LAVERDE MUÑOZ, con fecha de exigibilidad 27 de abril de 2013, iii) La suma de \$255.748.000 representada en el pagaré No. P-79194283 suscrito a favor de JUAN CARLOS

JARAMILLO GÓMEZ con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2015, iv) La suma de \$180.000.000 representada en el pagaré No. P-78660195 suscrito a favor de JORGE ARTURO GAVIRIA TRUJILLO, con fecha de exigibilidad 12 de diciembre de 2013 y, v) la suma de \$120.000.000 representada en el pagaré No. P-78941587 suscrito a favor de JORGE ARTURO GAVIRIA TRUJILLO, con fecha de exigibilidad 12 de enero de 2014.

2.- Dentro del término de traslado del inventario adicional de deudas que fue dispuesto por auto de 15 de marzo de 2019, la demandante LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS, actuando a través de apoderado judicial, lo objetó con la finalidad que fueran excluidas dichas partidas, con sustento en que la partida primera del pasivo relacionado, fue inventariada en audiencia de inventarios que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2018 y, en cuanto a las demás partidas, se opuso a su inclusión con sustento, básicamente, en que las obligaciones respaldas en los títulos valores aportados en original, se encuentran prescriptas.

3.- En audiencia llevada a cabo el 20 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá declaró fundada la objeción formulada por la demandante LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS; en consecuencia, dispuso excluir las cinco partidas del pasivo relacionadas por GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS.

Como fundamento de dicha determinación señaló la juez *a quo* que la primera partida del pasivo, consistente en la obligación adquirida con Finagro, precisó, que contrario a lo afirmado por abogado objetante, esa partida no había sido inventariada en la audiencia que tuvo lugar el 24 de mayo de 2018; sin embargo, dispuso excluirla con sustento en que no fue aportado el título valor que respalda la existencia de dicha acreencia, aunado al hecho que dicha obligación es objeto de cobro ejecutivo en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, conforme fue certificado por la misma entidad acreedora, la que no compareció a la audiencia a hacer valer su acreencia.

En cuanto a las partidas 2ª a 5ª del pasivo relacionado, indicó la juez que, aunque se encuentran respaldadas en los títulos valores aportados en original, debían ser excluidos del inventario, por cuanto dichas obligaciones a la fecha de ser presentadas con el acta de inventario adicional, se encontraban prescritas, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y 1625 del Código Civil.

4.- El apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de apelación contra la decisión del *a quo* de excluir las cinco partidas del pasivo adicional relacionado, el que hizo consistir en que, no fue posible aportar el título valor que respalda la partida primera del pasivo a favor de FINAGRO, precisamente, porque dicho documento reposa en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, despacho que profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución -no indica fecha del fallo-, por lo que dispuso remitir el expediente a ejecución y, si bien la prescripción declarada por el juzgado también beneficia al demandado GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS, quien formula la objeción, resalta que como las partidas 2ª a 5ª se encuentran respaldadas en títulos valores, lo más seguro es que los acreedores iniciaran las acciones pertinentes para obtener el recaudo de dichos dineros, lo que a la postre afectaría a la misma demandante.

Agregó que, la juez *a quo* no tuvo en cuenta que las acreencias a favor de JUAN CARLOS JARAMILLO GOMEZ y JORGE ARTURO GAVIRIA TRUJILLO se encuentran respaldadas con hipotecas que gravan los inmuebles "VENEZUELA y SAGITARIO" y, afirma que la juzgadora se extralimitó en sus funciones porque la declaratoria de la prescripción debe emitirse en un proceso ejecutivo, más no en el proceso liquidatorio, con el consecuente perjuicio de los acreedores que no comparecieron a la audiencia.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver éste asunto, es necesario memorar que, tratándose de la liquidación de sociedades conyugales, en la etapa de inventarios y avalúos adicionales deben relacionarse, conforme el artículo 501 del Código General del Proceso, aquéllos bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar inicialmente, denunciados por cualquiera de los interesados, que, de acuerdo con la ley, deben ser objeto de partición o adjudicación, según el caso; relación de bienes y deudas que debe realizarse bajo las prescripciones legales vigentes, dado que el negocio jurídico que constituye los inventarios y avalúos, es la base del trabajo de partición.

Consagra el artículo 34 de la ley 63 de 1936:

"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes (...)"

Con sujeción a lo previsto en la norma transcrita, pueden presentarse en un inventario adicional las deudas que, para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, se encuentren pendientes de ser canceladas, y no hubieren sido relacionadas en el inventario inicial, con el lleno de las especificidades que permitan establecer la existencia real de la obligación.

Para el caso objeto de estudio, el apoderado judicial del demandado GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS inventarió cinco partidas como pasivo adicional a cargo de la sociedad conyugal, consistentes en i) la suma de \$289.465.481 por concepto de una obligación adquirida el 22 de junio de 2012 con Finagro, la que actualmente se encuentra en cobro jurídico en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, ii) La suma de \$200.000.000 representada en una letra de cambio girada a favor de JESÚS HUMBERTO LAVERDE MUÑOZ, con fecha de exigibilidad 27 de abril de 2013, iii) La suma de \$255.748.000 representada en el pagaré No. P-79194283 suscrito a favor de JUAN CARLOS JARAMILLO GÓMEZ con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2015, iv) La suma de \$180.000.000 representada en el pagaré No. P-78660195 suscrito a favor de JORGE ARTURO GAVIRIA TRUJILLO, con fecha de exigibilidad 12 de diciembre de 2013 y, v) la suma de \$120.000.000 representada en el pagaré No. P-78941587 suscrito a favor de JORGE ARTURO GAVIRIA TRUJILLO, con fecha de exigibilidad 12 de enero de 2014.

Dicho pasivo fue objetado por la demandante LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS, con fundamento en que la primera partida había sido relacionada en la audiencia de inventarios que tuvo lugar el 24 de mayo de

2018, al paso que las restantes cuatro partidas habían prescrito por lo que no era procedente su reconocimiento en este trámite liquidatorio.

En cuanto a la partida primera consistente en un crédito existente a favor de la sociedad FINAGRO, procedía su exclusión del inventario, más no con base en el argumento de la parte demandante antes reseñado, por cuanto afirmó que dicha acreencia había sido inventariada en la audiencia de inventarios iniciales, lo que no resulta cierto, sino porque, tal como lo advirtió la juez cognoscente, no fue aportado el título valor que respalda dicha partida, adicional al hecho que dicha deuda se está haciendo efectiva en un proceso ejecutivo que cursó inicialmente en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, actualmente en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, dado que el juzgado de conocimiento dictó la respectiva sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, según informó la misma parte recurrente, por lo que en esas condiciones, no hay lugar a reconocer su cobro en el presente proceso liquidatorio, máxime cuando la entidad acreedora cuenta con los mecanismos legales para lograr el recaudo de dicho dinero, mediante la solicitud de medidas cautelares, ante el juez del conocimiento en el proceso ejecutivo respectivo.

Ahora, en cuanto a las partidas 2ª y 5ª del pasivo adicional, ha de resaltarse que, si bien fueron aportados los documentos originales, títulos valores, a saber, una letra de cambio y tres pagarés, que demuestran la existencia de unas obligaciones, los que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y 709 del Código del Comercio, innegablemente constituyen títulos valores conforme las previsiones del artículo 422 del C.G. del P., ello no impide que en la audiencia de inventarios se pueda objetar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora -art. 619 Código de Comercio-, como al efecto procedió la parte demandante con la finalidad que dicha acreencia sea excluida del inventario, tal como lo prevé el inciso 3º, numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P., al consagrar, *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten (...)"*. (subraya la Sala).

Es así que, la juez *a quo* declaró prospera la objeción formulada por la parte objetante, quien señaló básicamente que no aceptaba la inclusión de dichas acreencias porque estaban prescritas, en la medida que los acreedores de la sociedad conyugal no habían ejercido oportunamente la respectiva acción cambiaria, tesis que valoró la juez *a quo*, porque ese fue el

fundamento de la objeción, que la llevó a concluir que efectivamente, para el 29 de enero de 2019, fecha de presentación del acta de inventario adicional, se configuró la prescripción de la acción cambiaria de los tres años a que se refiere el artículo 709 del Código de Comercio; decisión que atiende a la realidad documentada, puesto que, conforme se indicó con anterioridad, los títulos valores tienen fecha de exigibilidad 27 de abril de 2013, 30 de abril de 2015, 12 de diciembre de 2013 y 12 de enero de 2014, respectivamente, lo que indica que los tres años se cumplieron el 27 de abril de 2016, 30 de abril de 2018, 12 de diciembre de 2016 y 12 de enero de 2017, en su orden, sin que se hubiere acreditado que existió interrupción de la prescripción -art. 2539 Código Civil-.

Adicionalmente, ha de observarse que los acreedores no se presentaron a relacionar sus créditos, para que fueran reconocidos en este proceso liquidatorio, en tanto que, quien detenta la posesión de dichos títulos valores es el mismo demandado, sumado al hecho que, resalta el despacho, los acreedores JUAN CARLOS JARAMILLO GOMEZ y JORGE ARTURO GAVIRIA TRUJILLO cuentan con garantía real, mediante la constitución de una hipoteca que grava dos inmuebles, según afirmó el apoderado objetante, lo que les permite concurrir al proceso respectivo a hacer valer sus derechos.

Por todo lo considerado, la tesis del recurrente cae al vacío, porque no es exclusivamente en el proceso ejecutivo donde debe analizarse la figura de la prescripción de la acción cambiaria; de lo contrario, de aceptar la teoría del recurrente, fatalmente debería concluirse que, sin ningún reparo, el juez del proceso liquidatorio debe inventariar las partidas del pasivo que relacionen los interesados, sin verificar su real existencia, sin exigir el aporte de los documentos que la respaldan, o lo puntual en este caso, si las deudas se encuentran vigentes o han prescrito, como fue alegado por la parte demandante, siendo por esta razón que la juez podía incursionar en el estudio del argumento formulado; porque de abstenerse de realizar el respectivo análisis vulneraría el derecho de contradicción de la demandante.

Conforme con todo lo anterior, es de concluirse que estuvo puesta a derecho la decisión de la Juez de declarar probada fundada la objeción al pasivo adicional formulada por LILIA CONSTANZA PINEDA BUSTOS, para, en su lugar, disponer la exclusión de las cinco partidas del pasivo adicional relacionadas por GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS, razón por la que será confirmada dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

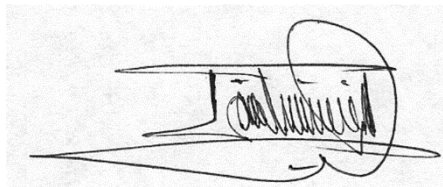
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia impugnada, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado